

dad profesional probada, el Colegio deberá instruir un expediente de averiguación de los hechos, y probados que fueren éstos, aplicará las sanciones que regulan estos estatutos.

Art. 12. Los médicos solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de sus Colegios. Estos quedan obligados a denunciar al Fisco los profesionales que, ejerciendo, no paguen la patente respectiva.

Art. 13. Si las Juntas de gobierno de los Colegios denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada en la forma que se previene en el art. 30.

Art. 14. La secretaría de la Junta de gobierno de cada Colegio llevará, a nombre de éste, una lista de los médicos debidamente colegiados, y la pasará al inspector provincial, a los subdelegados de Medicina y Farmacia y a los farmacéuticos de las provincias respectivas.

Art. 15. Los honorarios de los médicos no estarán sujetos a tarifa; pero si son impugnados por excesivos, deberá oírse por la Junta de gobierno del Colegio respectivo al médico interesado antes de emitir el fallo.

Art. 16. El médico colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las autoridades, lo pondrá en conocimiento del presidente del Colegio respectivo para que acuda en su remedio en la forma que le sea dable.

Art. 17. Los médicos colegiados que dejen de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de tres meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 18. Los médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residen, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, excepto los médicos directores de baños.

CAPÍTULO II

De las Juntas de gobierno

Art. 19. Las Juntas de gobierno de los Colegios Médicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad de los Colegios o de las Comisiones especiales. Las Juntas de Colegios quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Art. 20. Estas juntas se compondrán de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un contador y del número de vocales que con arreglo al de médicos colegiados se marque en los reglamentos especiales. Serán elegidas para la constitución del Colegio en sesión a que haya sido convocada la totalidad de los médicos colegiados y renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: presidente, tesorero y mitad de los vocales.

Segunda renovación: vicepresidente, secretario, contador y mitad de los vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo cuarto de este artículo entre los médicos residentes en la capital y los titulares de la provincia.

Para ser elegible en los cargos de presidente, tesorero y contador, deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes.

Los vocales en los Colegios de capitales de más 100.000 almas, serán por lo menos siete, y de ellos, como en los de menor vecindario, habrán de ser por lo menos la mitad médicos municipales con residencia en la provincia.

Art. 21. El presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos estatutos y de los reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias transmitiéndoles los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobierno y las reclamaciones que todos los médicos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

Art. 22. El secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios, y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la presidencia, la Junta de gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Art. 23. El tesorero y el contador organizarán sus respectivas secciones, y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el reglamento especial de cada Colegio.

Art. 24. Los vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por el orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPÍTULO III

Comisión especial del Colegio de Huérfanos en cada Colegio provincial

Art. 25. Para organizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patronato central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial, y en sesión general del pleno del Colegio una Comisión especial, compuesta de tres individuos de la Junta de gobierno, dos de los cuales habrán de ser necesariamente médicos municipales o titulares. Esta Comisión se renovará por mitades en la misma forma que la de gobierno, y se someterá al sistema de contabilidad que resulte aprobado de real orden en el reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la nación.

Art. 26. Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio para consultarle sus dudas, comunicarle su organización y remitirle los fondos recaudados. De todo esto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo, en caso contrario, reclamar al inspector provincial de Sanidad y gobernador civil de la provincia.

Art. 27. Cuando estas comunicaciones se refieran puramente a remisión de fondos, se dirigirán al Tesoro del Patronato. Las demás podrán enviarse al secretario o al presidente del mismo.

Art. 28. De las negligencias en el empleo de los sellos o en la reclamación referente al derecho de vacunación a que se hace mención en el referido real decreto de 15 de mayo de 1917, se dará cuenta a la Junta de gobierno del Colegio respectivo para que imponga las sanciones de advertencia la primera vez,